

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00251 verbal de Hernando Alarcón Alarcón contra Cesar Augusto Garnica Alarcón.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Impugna la apoderada de la parte demandada, la decisión proferida mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual se decreto la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por las partes, para ser practicadas el día de la audiencia y en el cual se omitió el decreto del interrogatorio del demandante, petición que hizo en tiempo mediante escrito presentado el día 22 de octubre de 2020 y del cual acuso recibido la escribiente del despacho, allegando como prueba de ello el pantallazo donde el juzgado acusa recibo del memorial por medio del cual solicitó se ordenara el interrogatorio del demandante, sin haber tenido en cuenta su petición presentada en tiempo.

La parte demandante en traslado refirió que es sabido que para que se conceda el recurso no basta la sola interposición sino que es necesario que se sustente en debida forma, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 322 del CGP y en este caso en tratándose de un auto la recurrente debió precisar los yerros de a juez y los fundamentos para corregirlos. Además como la inconformidad se debe a que no se decretaron la práctica de una prueba interrogatorio de parte, en la solicitud de prueba debió indicar cuál era la conducencia y pertinencia de la prueba y conforme al artículo 184 del CGP indicar lo que se pretende probar, en concordancia con el artículo 198.

Concluye que en el presente recurso no ve la sustentación del recurso, pues lo que hay es una remisión al momento de la apoderada en que pidió la prueba.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés

jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Si bien el escrito presentado por la recurrente no refiere cual fue el error en que se incurrió por parte de este despacho y el fundamento fáctico y jurídico del mismo pues las normas citadas por ella algunas hacen relación a los medios de impugnación y no a la necesidad de la prueba por ella solicitada es decir frente al decreto del interrogatorio de la parte demandante, por ella solicitado en escrito de fecha 22 de octubre de 2020, y cuya omisión por parte de este despacho valga decirlo se debió precisamente a que lo realizó en memorial aparte de su escrito primigenio de contestación de la demanda, pero obviamente dentro de la oportunidad procesal, pues fue antes de fenecer el término para contestar la demanda.

Señala el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10 "El Juez decretara las pruebas solicitadas por las partes (...)".

Igualmente el artículo 173 de la misma obra establece cuales son las oportunidades probatorias, y la obligatoriedad del juez pronunciarse sobre la admisión de los documentos y medios de prueba que las partes hayan aportado y solicitado.

De las normas en comento se advierte que el despacho omitió decretar algunas de las pruebas solicitadas en tiempo por las partes intervinientes y atendiendo lo referido al respecto y no encontrando que lo petitionado se encuentre inmerso en lo dispuesto en el artículo 168 ibídem es decir no aflora una ilicitud en la prueba solicitada o su impertinencia o inconducencia para haber sido rechazada de plano, es indudable que procedía su decreto.

No sobra advertir que ante lo solicitado por la recurrente el despacho realiza medida de saneamiento con el objeto de evitar nulidades o irregularidades que afecten el proceso y es así que al revisar el acápite de la solicitud de pruebas de cada una de las partes intervinientes, advirtió que igualmente por un error involuntario se omitió decretar el testimonio solicitado por la parte actora al momento de descorrer la contestación de la demanda, razón por la cual no solo deberá reponerse para decretar el interrogatorio del demandante solicitado por la pasiva sino que deberá realizarse medida de saneamiento adicionándose el mencionado auto en

cuanto al decreto del testimonio del señor EVELIO MARCELO WALTEROS, tal y como obra a folio 120 vto. Del expediente.

En consideración a lo expuesto, debe el despacho atendiendo lo solicitado por la parte demandada y de conformidad con las normas señaladas, reponer para adicionar el auto de fecha 9 de marzo de 2021 así:

2.3 escuchar en declaración a los señores (...), y EVELIO MARCELO WALTEROS (...).

3.3 Citar al señor HERNANDO ALARCON ALARCON, para que comparezca el día y la hora en que se lleve a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del proveído de fecha 9 de marzo de 2021, para que absuelva en interrogatorio el cuestionario que le formulara la pasiva en forma verbal o escrita.

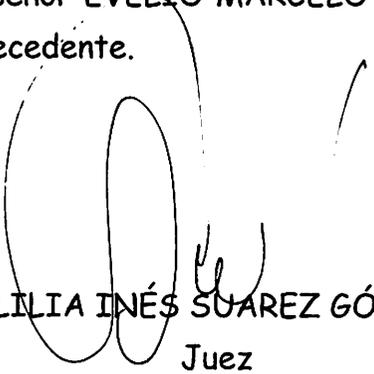
Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.), Resuelve:

1° REPONER para adicionar el auto de fecha marzo 9 de 2021 en lo dispuesto en el acápite de pruebas de la parte demandada y señalar numeral 3.3., INTERROGATORIO DE PARTE: Citar al señor HERNANDO ALARCON ALARCON, para que comparezca el día y la hora en que se lleve a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del proveído de fecha 9 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto de manera precedente.

2° Adicionar el numeral 2.3 en cuanto a que se escuchara en testimonio igualmente al señor EVELIO MARCELO WALTEROS, conforme a lo expuesto de manera precedente.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez